



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2022 00188 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la opositora **MARTHA MARÍA SÁENZ POLANIA**, contra el auto calendarado veintiocho (28) de junio de la presente anualidad, mediante el cual, se declaró infundada la oposición formulada, respecto de la diligencia de secuestro de establecimiento de comercio que se realizó el 23 de noviembre de 2022 (minuto 2:13:00), en estricto cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferido el 21 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el recurrente que este despacho judicial desconoció las pruebas aportadas y la norma sustancial, en forma concreta el artículo 526 del Código de Comercio, circunstancia que configura un error jurídico, en la medida en que en curso de la diligencia de secuestro virtual entre el minuto 6:57 y 7:10 se identificó la enseña mercantil "Brasero al Rojo", que captó el secuestro designado, en presencia del apoderado judicial del ejecutante, no se incluye la denominación completa, esto es, "Brasero al Rojo 4", de igual forma se omitió corroborar la nomenclatura completa, no solo la registrada "70 B-74", sino la calle 26 sur, local 3, por cuanto corresponde a un establecimiento de comercio contiguo en el que se dictan clases de inglés, con lo que se advierte que se embargó un establecimiento y se secuestró otro. En lo que concierne a los actos de señora y dueña que ejerce la propietaria y opositora, los mismos se encuentran demostrados en forma documental, conforme el pago de impuesto por la reproducción de obras musicales a favor de Sayco y Acinpro, se aportó el certificado de matrícula mercantil del establecimiento comercial de su propiedad, registrada desde abril de 2017, actos que ha venido ejercido y que la legitimaban para modificar el aviso, gestión que no realizó de mala fe, que tampoco fue oculta, puesto que se demostró con el escrito de oposición y para ello no debía solicitar permiso.

Refirió que el apoderado del demandante Miguel Ángel Gordillo Alfonso en curso de la oposición formulada aportó contrato de colaboración comercial, que no se desconoció, pero si se reprocha el valor legal, al tenor de lo consagrado en el referido artículo 526, constituye un presupuesto jurídico que la enajenación se hace por escritura pública o documento privado

reconocido ante funcionario competente, no hay un reconocimiento implícito, por cuanto no se efectuó reconocimiento alguno, circunstancia que conlleva como sanción que el mentado acto jurídico no produce efectos entre las partes. Así mismo, cuestionó porque en el escrito de medidas cautelares se denunció un establecimiento de comercio que es propiedad de la opositora, a pesar de que el demandado es propietario de una camioneta Toyota Hilux, de otros cuatro establecimientos de comercio y 3 inmuebles.

CONSIDERACIONES. -

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. De igual forma el párrafo del citado precepto contempla "*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*" (Se destaca).

El numeral 2º del artículo 596 del Código General del Proceso establece que «*a las oposiciones (a la diligencia de secuestro) se aplicará lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega*». Sobre el particular, el artículo 309 ibídem regula la oposición a de entrega y determina quienes se encuentran facultados para oponerse: "*1. El Juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.. 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presente prueba siquiera sumaria que los demuestre, o los acredite mediante testimonios de personas que puedan comparecer de inmediato...*" (...) 5. ***Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro. Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás. 6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición.*** Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicarán las pruebas y resolverá lo que corresponda. 7. ***Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia. 8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días***

siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.” (Negrilla fuera de texto).

Desde esta perspectiva, los argumentos esbozados por el memorialista tendientes a demostrar la posesión, carecen de sustento jurídico, como se determinó en forma expresa en el auto censurado, en virtud del convenio comercial suscrito el 1° de diciembre de 2020, entre los comerciantes Oscar Mauricio Sáenz de Brigard y Carlos Alberto Mayorga Mateus, contempla el compromiso asumido para ejecución de actividades comerciales sobre el establecimiento de comercio denominado “BRASERO AL ROJO”, ubicado en la AC 26 sur No. 70 B-74, local 3 del barrio Carvajal, la negociación del 50% de propiedad que ostenta el señor Sáenz, en forma única sobre la unidad comercial antes denominada “SURTIDORA DE AVES”, que se estimó en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00), con el que se verificó el cambio de la enseña comercial del bien mercantil, debidamente identificado e individualizado, documento que no fue tachado de falso ni desconocida su autenticidad, como lo autoriza el precepto 269 del estatuto adjetivo, en lugar de acreditar la equivocación errostrada a este estrado judicial, lo que conlleva es a respaldar su conclusión, puesto que ningún reproche merece el negocio jurídico por medio del cual se perfeccionó la enajenación del mismo, por cuanto, si bien es cierto el artículo 526 de la legislación comercial contempla las solemnidades que debe cumplir ese acto dispositivo, al establecer que *“La enajenación se hará constar en escritura pública o en documento privado reconocido por los otorgantes ante funcionario competente, para que produzca efectos entre las partes.”*, no es lo menos que, a efectos de su oponibilidad frente a terceros, entre ellos, los acreedores, se impone la inscripción en el registro mercantil de *“la apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración”* (numeral 6° artículo 28 C.C.); que en el evento de no verificarse su reconocimiento ante funcionario competente, como lo señaló el recurrente, la misma normatividad preceptúa el saneamiento de esa omisión *“Todo documento sujeto a registro, **no auténtico por su misma naturaleza ni reconocido por las partes, deberá ser presentado personalmente por sus otorgantes al secretario de la respectiva cámara.**”* (artículo 40 ib.), conforme se desprende del correspondiente certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, el 2 de diciembre de 2021 se verificó la matrícula con el número **03459994** del reseñado establecimiento comercio, distinguido con la nomenclatura catastral **AC 26 SUR #70 B-74**, contenida en el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-310875**, actuación que se ajusta a las normas procesales que regulan la materia, no vislumbrándose vicio alguno que invalide dicho acto procesal.

DECIMA CLAUSULA: DOMICILIO- El domicilio de las partes será la ciudad de Bogotá D.C., quienes, para todos los efectos legales y extralegales, serán notificados en el lugar del Establecimiento de Comercio BRASERO AL ROJO, en la dirección Ubicada en la AC 26 SUR No. 70B – 74 LOCAL 3 Barrio Carvajal.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

6) AC 26 SUR 70B 84 (DIRECCION CATASTRAL)

5) CALLE 26 SUR #70B 84

4) CALLE AC 26 SUR #70B-84

3) AC 26 SUR 70B 74 (DIRECCION CATASTRAL)

2) CALLE 30 SUR 65-84 ACTUAL

1) AVENIDA 1 DE MAYO 64-B-21

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

7 / 24 | 🔍 🔍 🔍



En el mismo orden de ideas, el error enrostrado en la valoración de los medios de convicción no pugna con la lógica y el sentido común que pudiera acarrear la revocatoria del proveído objeto de reproche, por cuanto con base en ellos se concluyó que no se habían acreditado los actos positivos que configuran la posesión, ni la clase, ni la notoriedad de estos, sin que para ello en nada contribuya la referencia de pago LQ-13154884, correspondiente al periodo liquidado desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2022 (12 meses), expedida por la Organización Sayco y Acinpro, por concepto de la autorización otorgada para la comunicación de obras al público, en el cual se hace referencia a otro establecimiento de comercio denominado "SURTIDORA DE AVES LA 2 V", ubicado en el inmueble identificado con la nomenclatura AV 1 Mayo No. 70 B- 84, matrícula mercantil No. 02806292 de 19 de abril de 2022, por cuanto en el momento que se materializó el secuestro decretado por este Juzgado se validó que el mismo correspondía al identificado ante el público con la enseña comercial "BRASERO AL ROJO", que con posterioridad la opositora modificó de manera arbitraria e indebida, conforme se reprochó en la decisión impugnada.

Por lo anterior, se itera que los argumentos esbozados por el apoderado de la opositora resultan insuficientes para acreditar que la interesada tiene la posesión del establecimiento de comercio distinguido con la enseña comercial "BRASERO AL ROJO", puesto que postuló como hechos principales ser la

propietaria de otra unidad comercial "SURTIDORA DE AVES LA 22", que fue objeto de cesión, no así los actos de señora y dueña sobre el primero, debidamente identificado por su nomenclatura y denominación conforme se advierte del registro fotográfico, pertinente resulta recordar que la condición de propietaria no hace inferir la posesión, pues bien se sabe que estos dos aspectos pueden estar en cabeza del mismo titular pero no siempre ocurre.

Sin mayores elucubraciones, que resulta innecesarias, se constata que la providencia recurrida no adolece de error alguno, por lo tanto, se mantiene incólume como en efecto se hace.

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto adiado 28 de abril del año en curso, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión

NOTIFÍQUESE (1),



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **52** hoy **24/07/2023** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz

LAURA CAMILA HERRERA RUÍZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792194da58c9e82a284d3b36cf5263a90ebc56a240df31a6367c2d7db2373be3**

Documento generado en 21/07/2023 04:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>